PRESIDENCIA MUNICIPAL
CHIHUAHUA, CHIH.

Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA09/2018**.
Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **03/oct/2018**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-AVP/010/2019** de fecha **23/ene/2019**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO** en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente RA09/2018 del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.----------

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.----------

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA09/2018, interpuesto por la persona moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., a través de su representante legal, C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); y----------

----------**R E S U L T A N D O:----------**

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día trece de marzo de dos mil dieciocho, la ciudadana (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., interpuso recurso administrativo de revisión en contra de "… **LA RESOLUCIÓN** contenida en el Oficio: número AUA 01178/2018, con clave catastral 447-007-004, de fecha 1 de febrero de 2018…"----------

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se radicó el presente medio de impugnación bajo el número de expediente RA09/2018. Así mismo, se ordenó girar oficio a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a la Subdirección Jurídica, los informes y constancias inherentes a la determinación del acto administrativo impugnado.----------

TERCERO.- Mediante oficio número DJ-261/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la responsable rindió su informe de Ley, en términos del arábigo 203 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.----------

CUARTO.- En virtud del acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se proveyó respecto de la admisión del medio impugnativo que se dirime, así como de los medios probatorios ofertados por la disconforme en su libelo recursal. De igual manera, se procedió a abrir su etapa probatoria, concediéndose un término de quince días hábiles, común a ambas partes para que se reciban y desahoguen las pruebas ofrecidas.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se declaró cerrado el periodo probatorio por haber transcurrido el plazo señalado, y se abrió el periodo de alegatos por el término de tres días hábiles.----------

SEXTO.- Posteriormente, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se declara cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O S:----------**

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.----------

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.----------

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al H. Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta a la del H. Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en el oficio número AUA 01178/2018, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de Programación Urbana y el Jefe del Departamento de Administración del Plan Director, aportado por la parte recurrente y por la autoridad responsable en copia certificada; mismo que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio

pleno, por ser de las documentales que establece los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, todos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.----------

CUARTO.- La parte quejosa se encuentra investida de legitimación para interponer el medio de defensa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.----------

QUINTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, de los cuales se omite su transcripción íntegra, pero se tienen por insertados a la letra, los mismos se puede resumir en los siguientes términos:----------

1).- La resolución recurrida causa agravio toda vez que la autoridad que lo emitió no adoptó la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, fallando así a realizar una interpretación *pro homine* en favor de la hoy recurrente. La autoridad responsable emitió su resolución con fundamento en el Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua y el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, sin tomar en cuenta la Ley Federal de Hidrocarburos y la NOM-EM-005-ASEA-2016[1], que establece los lineamientos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las estaciones de servicio, incumpliendo además con el principio de *supremacía constitucional*.----------

2).- La autoridad responsable, al momento de emitir su resolución, no tomó en cuenta la opinión emitida el trece de diciembre de dos mil dieciséis por la Comisión Federal de Competencia Económica, sobre la normativa Estatal y Municipal aplicable a la construcción y operación de estaciones de servicio, encaminados a favorecer una mayor competencia en el mercado de las estaciones de servicio, al estimar que establecer una distancia mínima entre dichos establecimientos protege indebidamente a los negocios ya establecidos de la competencia potencial.----------

3).- La autoridad responsable, al momento de emitir su resolución, no tomó en cuenta diversas resoluciones que hemos tenido a nuestro favor en igualdad de condiciones.----

4).- Ha sido violentado el derecho de mi representada a intervenir en el mercado libremente, sin interferencia alguna.----------

5).- La resolución recurrida causa agravio toda vez que la autoridad que lo emitió no tomó en consideración lo establecido el la Ley de Hidrocarburos, misma que en su artículo 95 establece que la industria del sector de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia; ni lo establecido en la NOM-005-ASEA-

[1] La nomenclatura correcta de la Norma Oficial Mexicana en cuestión es NOM-005-ASEA-2016, lo que se hace constar bajo el principio general de derecho *Iura novit curia.*

2016, que es una norma federal que establece los requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente aplicables al diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico o asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, misma que no contempla restricción alguna de distancia entre una estación de servicio y otra, pues el espíritu de dichas restricciones ha quedado superado en temas de seguridad y protección a los ciudadanos. ----------

Para acreditar lo anterior, la recurrente allegó como medios de convicción las siguientes pruebas:----------

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la escritura pública número ciento treinta y tres mil doscientos veintitrés, del libro cuatro mil setecientos quince, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, celebrada ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número Ciento Tres del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción I del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual la parte recurrente acredita la personalidad con la que comparece la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).----------

2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de la solicitud para constancia de zonificación para el predio ubicado en (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); mismo que fue aportado en copia certificada por la autoridad recurrida, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su fecha de elaboración, autenticidad de la firma de quien lo suscribe, y que el mismo fue presentado ante la autoridad recurrida, por no haber sido objetado por las partes, por lo que en términos de los artículos 295, 307 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual la parte recurrente acredita que el día quince de diciembre de dos mil diecisiete presentó ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología solicitud

para una Constancia de Zonificación respecto del predio ubicado en la (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con uso solicitado de estación de servicio (gasolinera).----------

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de un certificado de pago número 3277813, expedido por la Tesorería Municipal de Chihuahua, el día quince de diciembre de dos mil diecisiete; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual la parte recurrente acredita el pago para el trámite de una Constancia de Zonificación para una Estación de Servicio, realizado por la persona (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V.----------

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número AUA 01178/2018, emitido el día primero de febrero de dos mil dieciocho, signado por los arquitectos Juan Carlos Chaparro Valenzuela y Karisna Castañeda González, en sus respectivos caracteres de Subdirector de Programación Urbana y Jefe del Departamento de Administración del Plan Director; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante la cual se acredita la existencia del acto impugnado.----------

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0840/2017, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Biol. Rafael Contreras Lee, Director General de Gestión de Operación Integral de la Unidad de Gestión Integral de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que otorga la aprobación a favor de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., como

Unidad de Verificación para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con registro número UN05-035/17; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante la cual se acredita que la persona moral denominada (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., tiene registro ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos como Unidad de Verificación para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.----------

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de una tabla de información con logotipos de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en dos páginas, correspondientes a los números treinta y nueve y cuarenta de un documento de cuarenta y dos páginas; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante la cual se acreditan los nombres de los verificadores de la Unidad de Verificación denominada (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., con número de registro UN05-035/17, así como sus datos de contacto.----------

7.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de un escrito de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, signado por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Gerente Técnico de la persona moral denominada (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., a la cual se le otorga valor probatorio pleno por no haber sido objetado por la autoridad recurrida, por lo que en términos de los artículos 295, 307 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior

del Municipio de Chihuahua, mediante el cual la parte recurrente acredita que presentó ante la moral Corporación Mexicana de Investigación en Materiales(ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., la solicitud con número de registro 7587-025 para la revisión del diseño de una Estación de Servicio que se ubicará en (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Predio (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Chihuahua, Chihuahua, México.----------

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante la cual se acreditan los datos personales del C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como su firma.----------

9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de un escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, signado por el ingeniero José Rito Zamora González, perito en materia de seguridad, diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en el sentido de que dicha persona pudo haber manifestado su voluntad de aceptar el cargo de perito el día señalado, sin que se desprendan datos en relación al procedimiento o juicio en relación al cual aceptó dicho cargo, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.----------

10.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la cédula profesional número 3309226, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a nombre del C. José Rito Zamora González; documental que adquiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original; sin embargo, esta prueba concatenada con la instrumental de actuaciones en la que se desprende la comparecencia realizada a las diez horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupa la Subdirección Jurídica, en la que se hizo constar que acudió el Ing. José Rito Zamora González, quien se identificó con cédula profesional número 3309226, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuya copia debidamente cotejada se dejó en el expediente: adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante la cual se acredita que el C. José Rito Zamora González concluyó sus estudios como Ingeniero Civil, además de su firma.----------

11.- PERICIAL en materia de seguridad, diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina a cargo del Ing. José Rito Zamora González quien presentó su dictamen el día seis de junio del año dos mil ocho y se desahogó en la audiencia celebrada a las once horas con treinta minutos del día veinte de julio del año dos mil dieciocho, en términos del artículo 315, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, y que a consideración de esta autoridad adquiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en atención a que mediante acuerdo tomado en la audiencia celebrada el día veinte de julio del año dos mil dieciocho se hizo efectivo el apercibimiento del acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y se tuvo por conforme del dictamen rendido por la parte oferente a la autoridad recurrida, con fundamento en el artículo 315 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, además de que se estima que las respuestas brindadas por el perito se relacionan con las preguntas formuladas y la materia de la pericial, exponiendo las razones por las que llegó a esas conclusiones sin que obren elementos que lleven a determinar a esta autoridad una solución en contrario, de tal forma que se determina que la parte recurrente acredita las conclusiones contenidas en su dictamen y expuestas en la audiencia en el sentido de que: 1. El perito se encuentra acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., para emitir verificaciones en materia de seguridad, diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina; 2. El perito conoce la regulación

aplicable a la seguridad, diseño, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina, en su tipo y rango; 3. Que la regulación de referencia consiste en la NOM-005-ASEA-2016, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, NOM-001-SEDE-2012, NMX-E-181-CNCP-2006, NMX-E-226/1-SCFI-1999, NMX-E-226/2-CNCP-2007, Manual de Diseño de Obras Civiles, Comisión Federal de Electricidad, versión 2008, y más de veintiún (21) Estándares redactados en idioma inglés cuya denominación se expresa en el dictamen; 4. Que la finalidad de la regulación en cita es llevar a cabo la evaluación de conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector, con fundamento en los artículos 4 fracción XX y 30 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y que cuenta con el registro para la evaluación de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-005-SEA-2016; 5. Que la regulación en materia de seguridad, diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina, sólo aplica a estaciones existentes en la etapa de operación y mantenimiento antes de la publicación y entrada en vigor de la NOM-005-ASEA-2016, y aquellas que se encuentren en proceso en las etapas de diseño y construcción al momento de publicarse la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016; 6. Que la naturaleza de riesgo de las gasolineras son fuga de combustibles, derrame de combustibles, explosión (aunque se estaría trabajando en una atmósfera no confinada lo cual hace menos probable el riesgo de explosión), incendio; 7. Que de conformidad con la regulación en materia de seguridad, diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina, la NOM-005-ASEA-2016, no indica restricciones tomando como referencia la misma estación o contigua u otra al frente, sólo hace referencia a las distancias de seguridad de elementos externos, tales como del área de despacho de combustible se debe de ubicar a 15.00 metros desde su eje vertical del dispensario con respecto a lugares de concentración pública, la ubicación del predio de la estación de servicio en mención a 150.00 metros con respecto a plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo tomando como referencia la tangente del tanque de almacenamiento, la ubicación de tanques de almacenamiento de la estación de servicio a una distancia de 30.00 metros con respecto a antenas de radiodifusión o radiocomunicación, antenas repetidoras, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo, la ubicación de los tanques de almacenamiento de la estación de servicio a una distancia de 30 metros con respecto a instalaciones de estación de servicio de carburación o gas licuado de petróleo; 8. Que los riesgos de una estación de servicio de expendio en la etapa de operación son fuga, derrame, incendio, explosión, trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta), trabajos en alturas con escaleras o plataformas superiores a 1.5 metros y trabajos en áreas confinadas, y que para su atención se debe de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016; 9. Que los peligros que implica la instalación de una estación de servicio de

expendio de gasolinas, cuando se cumpla con la NOM-005-ASEA-2016, los escenarios simulado tienen un riesgo bajo, dado que aunque la magnitud de los eventos es considerable, la probabilidad de ocurrencia es mínima y prácticamente atribuible a fenómenos naturales y acto de sabotaje; 10. Que el riesgo de peligro por existir otra estación a menos de mil quinientos metros de una de otra, potencialmente será de explosión con daños severos del centro de los tanques a una distancia radial de 10.00 metros (zona de alto riesgo), el riesgo potencial de explosión con daños estructurales a edificios, techos y ventanas se da a una distancia radial de 15.00 metros del centro de los tanques (zona de amortiguamiento), mientras que en la zona de salvaguarda se da a un anillo concéntrico de 12.00 metros de ancho fuera de la zona de alto riesgo en la cual se da ruptura de vidrios. Sin embargo, para que esto llegue a suceder es necesario que la concentración de vapor de gas sea del orden de los 500 kg, lo cual pudiera llegar a ser difícil o poco probable; 11. Que el riesgo que corre la población de existir una estación a menos de mil quinientos metros de otra estación, es en el sentido de que la instalación que se vería afectada en caso de evento sería, el área de los tanques de almacenamiento, el cuarto de sucios. Zonas donde no existe personal de manera permanente, la población estaría a salvo, hablando de vecinos cercanos a la estación de servicio; 12. Que las técnicas, métodos, manuales y regulación que utilizó el perito en el desahogo de la prueba pericial fue que en la etapa de operación deberá aplicarse la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016; asimismo deberá cumplirse con las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-001-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-005-STPS-1998, NOM-009-STPS-2011. NOM-017-STPS-2008, NOM-018-STPS-2000, NOM-020-STPS-2011, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-027-STPS-2008, NOM-033-STPS-2015; durante el mantenimiento, la Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgo e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección del ambiente. El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores. En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario. De acuerdo con lo anterior, sugiere como medidas de seguridad, seguir realizando las pruebas de hermeticidad tanto a los tanques de almacenamiento de combustible, como a las tuberías que conducen el producto, seguir cumpliendo en lo que se refiere al transporte el combustible con el reglamento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá de elaborarse y someter a evaluación el Programa Interno de Protección Civil, donde se encuentran incluidos los

habitantes de la zona, de acuerdo con lo establecido en el formato de la Coordinación Estatal de Protección Civil. En cuanto a lo manifestado por el perito a manera de conclusiones en la audiencia celebrada el día veinte de julio del año dos mil dieciocho a efecto de que expusiera verbalmente sus conclusiones, en las que manifestó expresamente que: *"esta estación de servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones, el mantenimiento debe de ser de carácter preventivo y correctivo a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o no funcionen, por lo anterior se dictamina que si es procedente la construcción de la estación de servicio de gasolina y diésel, en el predio ubicado en Avenida de la Juventud número 4101 de esta ciudad de Chihuahua, apegándonos a la norma oficial mexicana NOM-055-ASEA-2016."* Referente a lo anterior, no se toma en consideración debido a que no fue materia de la prueba pericial ofrecida por la recurrente ni del dictamen rendido por el perito determinar la procedencia de la construcción de la estación de servicio de gasolina y diésel, en el predio ubicado en la (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de esta ciudad de Chihuahua; puesto que en ninguna de las preguntas contenidas en el cuestionario se planteó ese extremo, sin que el perito pueda ampliar la materia del cuestionario ni el contenido del dictamen, pues la audiencia tiene como finalidad que exponga verbalmente las conclusiones de su dictamen en términos de lo previsto por la fracción VI del artículo 315, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, no cuestiones ajenas al mismo, que aunque estén relacionadas con la pretensión de la recurrente expresada en su escrito de interposición del recurso, no fueron señaladas en el objeto de la prueba pericial, por lo que no pueden ser incluidas de manera posterior, pues sería tanto como admitir, ampliar o modificar pruebas en forma distinta a las que fueron admitidas en la fase procesal correspondiente.----------

12.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número 842/2016-3, relativo al Juicio de Nulidad promovido por la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), apoderada legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V.,

en contra del ciudadano Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio de la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de folio DFUS-CZO/113/16 del expediente DFUS.CZO 2016.95, de fecha 29 de marzo de 2016, a través de la cual se determinó no autorizar a la actora el otorgamiento de la constancia de zonificación para la instalación de una estación de servicio, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original. ----------

13.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la resolución de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número 42/2016, relativo al Recurso de Inconformidad promovido por la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), apoderada legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., contra actos del Director y Subdirector de Control Urbano de la Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, emitida por el Juez Municipal; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio de la nulidad del oficio número 06S-US-3647-28/04/16, expedido el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el arquitecto Miguel Ángel Guerrero Casas, Subdirector de Control Urbano de Saltillo, Coahuila, en virtud del cual se negó el uso de suelo para gasolinera, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.----------

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** elementos que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 352, 361 y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.----------

Por su parte, la autoridad recurrida, ofreció los siguientes medios de convicción.----------

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número AUA 01178/2018, emitido el día primero de febrero de dos mil dieciocho, signado por los arquitectos Juan Carlos Chaparro Valenzuela y Karisna Castañeda González, en sus respectivos caracteres de Subdirector de Programación Urbana y Jefe del Departamento

de Administración del Plan Director; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante la cual se acredita la existencia del acto impugnado.----------

2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de la solicitud para constancia de zonificación para el predio ubicado en (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su fecha de elaboración, autenticidad de la firma de quien lo suscribe, y que el mismo fue presentado ante la autoridad recurrida, por no haber sido objetado por las partes, en términos de los artículos 295, 307 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual se acredita que el día quince de diciembre de dos mil diecisiete se presentó ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología solicitud para una Constancia de Zonificación respecto del predio ubicado en la (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con uso solicitado de estación de servicio (gasolinera).----------

3.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de un plano del centro comercial ubicado entre la (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), y Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad de Chihuahua, a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., realizado por el ingeniero Néstor Sánchez y Sánchez, de fecha agosto de dos mil diecisiete; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en relación a las medidas y colindancias en él contenidas que pudieran corresponder a las existentes, debido a que al tratarse de un documento privado que proviene de un tercero al procedimiento sólo sirve de elemento de convicción para establecer que dicho documento fue elaborado de manera unilateral por quien lo suscribe, en términos de los artículos 295, 307 y 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua,.----------

4.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de un plano del centro comercial ubicado entre la (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad de Chihuahua, a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., realizado por el ingeniero Néstor Sánchez y Sánchez, de fecha agosto de dos mil diecisiete; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en relación a las medidas y colindancias en él contenidas que pudieran corresponder a las existentes, debido a que al tratarse de un documento privado que proviene de un tercero al procedimiento sólo sirve de elemento de convicción para establecer que dicho documento fue elaborado de manera unilateral por quien lo suscribe, en términos de los artículos 295, 307 y 308 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.----------

5.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de un plano del centro comercial ubicado entre la (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad de Chihuahua, a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., realizado por el ingeniero Néstor Sánchez y Sánchez, de fecha agosto de dos mil diecisiete; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en relación a las medidas y colindancias en él contenidas que pudieran corresponder a las existentes, debido a que al tratarse de un documento privado que proviene de un tercero al procedimiento sólo sirve de elemento de convicción para establecer que dicho documento fue elaborado de manera unilateral por quien lo suscribe, en términos de los artículos 295, 307 y 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.----------

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Análisis Urbano del predio ubicado en (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del

mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante la cual se acredita la ubicación y el tipo de uso de suelo (comercio y servicios) del predio ubicado en (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad.----------

7.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de la solicitud de uso de suelo para el predio ubicado en (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), esquina con (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su fecha de elaboración, autenticidad de la firma de quien lo suscribe, y que el mismo fue presentado ante la autoridad recurrida, por no haber sido objetado por las partes, en términos de los artículos 295, 307 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual se acredita que el día ocho de marzo de dos mil doce, se presentó ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología solicitud para una Licencia de Uso de Suelo respecto del predio ubicado en la (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), esquina con (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con uso solicitado de tienda de autoservicio.- -

8.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de un plano de un terreno urbano ubicado en la esquina de la (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), realizado por el ingeniero civil Omar Leyva Adame, de fecha septiembre de dos mil siete; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en relación a las medidas y colindancias en él contenidas que pudieran corresponder a las existentes, debido a que al tratarse de un documento privado que proviene de un tercero al procedimiento sólo sirve de elemento de convicción para establecer que dicho documento fue elaborado de manera unilateral por quien lo suscribe, en términos de los artículos 295, 307 y 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.----------

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número AUA 2993/2008, emitido el día diecisiete de abril de dos mil ocho, signado por la arquitecta Margarita Lara Muñoz, Directora de Desarrollo Urbano y Ecología, y por el M.I. Jorge Zeus Ortega y Ortega, Jefe del Departamento de Administración del Plan Director; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante la cual se acredita que el predio en cuestión contaba con licencia de uso de suelo de tipo comercial (tienda de autoservicio) a partir del día diecisiete de abril de dos mil ocho, con vigencia por cinco años contados a partir de dicha fecha.----------

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número 953/2008, emitido el día siete de abril de dos mil ocho, signado por la M.V.Z. Silvia Virginia Castro Arreola, Directora de Ecología, así como por el Ing. Francisco David Vigil Baylón, Jefe del Departamento de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante la cual se acredita las condicionantes establecidas para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo de tipo comercial (tienda de autoservicio) establecidas en la resolución de impacto ambiental modalidad IP.----------

11.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de un escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, signado por el Lic. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), apoderado legal de la moral (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V.; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en relación a la presentación de solicitud de factibilidad de uso de suelo y ecología, debido a que al tratarse de un documento privado que proviene de un tercero al procedimiento sólo sirve de elemento de convicción para establecer que dicho documento fue elaborado de manera unilateral por quien lo suscribe, en términos de los artículos 295, 307 y 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.----------

SEXTO.- Ahora bien, procediendo al análisis de los agravios que expresa la recurrente, es necesario hacer una reseña de los antecedentes más relevantes respecto del acto impugnado:----------

1. En fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la persona moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., a través de su representante legal, C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología una Constancia de Zonificación respecto del predio ubicado en la (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la que estipuló como uso solicitado el de Estación de Servicio (gasolinera).----------

2.- Posterior a dicha solicitud, realizó el pago correspondiente por el trámite de una Constancia de Zonificación para una Estación de Servicio, por lo que se le otorgó el certificado de pago número 3277813, expedido por la Tesorería Municipal de Chihuahua, el día quince de diciembre de dos mil diecisiete.----------

3.- A la solicitud antes relacionada, recayó como respuesta el oficio número AUA 01178/2018, emitido el día primero de febrero de dos mil dieciocho, signado por los arquitectos Juan Carlos Chaparro Valenzuela y Karisna Castañeda González, en sus respectivos caracteres de Subdirector de Programación Urbana y Jefe del Departamento

de Administración del Plan Director, en el que se dictamina como NO PROCEDENTE la solicitud planteada por el hoy recurrente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 250 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, que en sus fracciones III, IV, V y VII señala:----------

"III. Las estaciones de servicio de las denominadas gasolineras, en las que se expenda gasolina o diésel, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad industrial y demás normas aplicables, y se ubicarán a una distancia radial mínima que será de entre 1,200 metros y 1,700 metros, una respecto de la otra, atendiendo a las condiciones de los índices de riesgo y de contaminación que determinen los reglamentos aplicables;" Dentro del radio de 1,200 metros se encuentran tres gasolineras.----------

"IV. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de lugares de concentración de personas, tales como escuelas, hospitales, guarderías o centros de cuidado de infantes;" Dentro del radio de 300 metros se encuentran Centro de concentración de personas Costco, Centro Montessori del Norte, Colegio Canadiense Mapple Bear, Los Cedros Hotel Inn y Colegio Montessori.----------

"V. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales de mercados, cines, teatros, templos, auditorios o cualquier otro sitio en el que, dada su naturaleza, puedan concentrarse 100 o más personas en forma habitual o esporádica;" Dentro del radio de 150 metros se encuentra el Centro de concentración de personas Costco.----------

"VII. Las bombas expendedoras de gasolina o diésel y sus tanques de almacenamiento deberán quedar a una distancia mínima de 30.00 metros radiales de viviendas". Dentro del radio de 30 metros se encuentran viviendas Misiones I Etapa.----------

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de los agravios señalados por el recurrente, tenemos que el primero de ellos resulta parcialmente fundado y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones:----------

Si bien es cierto que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia",* y que el articulo 133 de la *Carta Magna* establece el principio de jerarquía normativa, señalando que *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas",* también lo es que la propia *Constitución Federal* establece en su artículo 115 fracción V, inciso a) que *"Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;",* por lo que no se trata de legislación concurrente: la legislación federal invocada es sobre materia de

hidrocarburos, mientras que la aplicada por la autoridad municipal tiene como objeto regular la zonificación municipal. Ahora bien, dentro de dicha legislación municipal, precisamente en el artículo 27 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, se establece que *“La constancia de zonificación es un documento con valor oficial que expide la Dirección a solicitud del interesado, mediante el cual se certifica la información de un predio específico en cuanto a usos de suelo permitidos, condicionados y prohibidos, según lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Vigente, así como la ubicación, densidad e intensidad de uso, teniendo como base la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados.*

La constancia de zonificación no implica la autorización del uso o destino del predio y tendrá una vigencia de cinco años.”, donde el subrayado es propio.----------

En efecto, la autoridad rectora en materia de desarrollo urbano, al momento de analizar la solicitud de constancia de zonificación debe ubicar el inmueble y determinar únicamente el uso de suelo que le corresponde de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, para posteriormente identificar los usos permitidos o compatibles, conforme a la clasificación determinada en la tabla de compatibilidades contenida en el propio plan, así como los usos condicionados y los prohibidos, y que tratándose de los usos condicionados, debe señalar las acciones que deberá cumplir el solicitante, sin que ello implique determinar la procedencia o improcedencia de expedir la constancia de zonificación solicitada, ya que no constituye el instrumento por medio del cual se autorice un giro determinado en el inmueble motivo de la solicitud. -

Del análisis del acto impugnado se desprende que en dicho documento se determinó que la propuesta NO ES PROCEDENTE, de acuerdo con lo indicado en el artículo 250, fracciones III, IV, V y VII. -

De lo anterior se advierte que la autoridad recurrida determina no procedente la Constancia de Zonificación, resolución que resulta incorrecta y que deriva de una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 27 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua en contravención al principio *pro persona*, debido a que la expedición de la constancia de zonificación no puede ser condicionada o determinado como no procedente, pues se trata de un documento informativo, y no constitutivo de derechos y obligaciones. - - - - - - - - - - -

A mayor abundamiento, es preciso considerar la naturaleza de la constancia de zonificación, para lo que es necesario acudir a lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, que en su numeral 27, establece: *“Artículo 27. La constancia de zonificación es un documento con valor oficial que expide la Dirección a solicitud del interesado, mediante el cual se certifica la información de un predio específico en cuanto a usos de suelo*

permitidos, condicionados y prohibidos, según lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Vigente, así como la ubicación, densidad e intensidad de uso, teniendo como base la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados.- - - - - - - - - - - - - - - - - -
La constancia de zonificación no implica la autorización del uso o destino del predio y tendrá una vigencia de cinco años." -
Del anterior texto legal, se infiere que la constancia de mérito tiene las siguientes características: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En este sentido tenemos que efectivamente, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitió un documento denominado constancia de zonificación, sin embargo el mismo contiene diversas omisiones, ya que no señaló los usos de suelo que le corresponden al predio ubicado en la (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, con superficie de 45,663.73 metros cuadrados, de conformidad con la zonificación vigente, ni se informó en relación a los giros y destinos permitidos, condicionados y prohibidos de acuerdo a la Tabla de Compatibilidades de Usos de Suelo del Plan de Desarrollo Urbano 2040, además de que se estableció que el establecimiento tipo (Gasolinera) no es procedente, cuestión que es propia de la Licencia de Uso de Suelo y no de la Constancia de Zonificación que fue solicitada. - - -

Nacional de Bellas Artes o declarados Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, deberán además, obtener la autorización correspondiente.

Artículo 18. *La licencia de uso de suelo es un documento con valor oficial que expide la Dirección, previa solicitud del interesado, que autoriza un uso o destino específico dentro del centro de población, con base en la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados. Dicho documento será requerido para los casos que señala la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua. La licencia de uso de suelo tendrá una vigencia de cinco años.* - - -

suelo, que puede realizarse el análisis del caso concreto y determinar si un giro o destino específico que se le quiere dar a un predio, resulta o no procedente, así como los requisitos, condiciones y acciones necesarias que deberán realizarse y observarse durante la vigencia de la licencia a efecto de sea expedida y que la autorización no sea revocada. - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razones, en el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1061, Tomo XII, correspondiente al mes de Octubre de 1993, Octava Época, tesis del siguiente rubro y texto: ***"ZONIFICACION, CONSTANCIA DE. NO CONSTITUYE DERECHOS.*** *Del contenido de los artículos 11, 41 y 42 y cuarto transitorio del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, se desprende que la constancia de zonificación tan solo constituye un documento declarativo pero no constitutivo de derechos, pues no es el documento idóneo para determinar si cumplen o no los requisitos reglamentarios para el uso determinado de un inmueble, ya que, en todo caso, es la licencia de uso de suelo la que limita o restringe el uso de los inmuebles en determinadas zonas de acuerdo con los programas de desarrollo del Departamento del Distrito Federal y los propios de cada Delegación, en términos de los artículos 41 y 42 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal.*". - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo anterior, resulta que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología excedió los alcances de la Constancia de Zonificación, misma que debe ser solo un documento informativo, y como tal, es imposible que éste resulte NO PROCEDENTE, como lo plantea la hoy autoridad recurrida.----------

Visto lo anterior, lo procedente es dejar sin efectos el oficio número AUA 01178/2018, emitido el día primero de febrero de dos mil dieciocho, signado por los arquitectos Juan Carlos Chaparro Valenzuela y Karisna Castañeda González, en sus respectivos caracteres de Subdirector de Programación Urbana y Jefe del Departamento de Administración del Plan Director; instruyéndose a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para que, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua expida la Constancia de Zonificación relativa al predio ubicado en la (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, con superficie de 45,663.73 metros cuadrados de esta

ciudad, en la que certifique la información en cuanto a usos de suelo permitidos, condicionados y prohibidos, según lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, así como la ubicación, densidad e intensidad de uso, teniendo como base la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Desarrollo Urbano. En el entendido de que la constancia de zonificación que expida no implica la autorización del uso o destino del predio, y que tendrá una vigencia de cinco años, pues es mediante la expedición de la licencia de uso de suelo el momento oportuno para autorizar o negar, según proceda, un uso o destino específico dentro del centro de población. -

Al resultar fundado el agravio de antecedentes y suficiente para otorgar a la parte recurrente el mayor beneficio respecto de lo solicitado consistente en la expedición de la constancia de zonificación, debido a que el resto de sus motivos de disenso, como se ha establecido, van encaminados a desvirtuar condicionantes que no son propias del documento que fue solicitado, por lo que resulta innecesario abordar el resto de los planteamientos propuestos, pues con el estudio del primero de ellos se garantizó el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación.----------

Por lo anterior, es de resolverse y se----------

----------**R E S U E L V E:----------**

PRIMERO.- El medio de impugnación intentado, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión es el correcto para combatir el acto impugnado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.----------

SEGUNDO.- Se deja insubsistente el oficio número AUA 01178/2018, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, signado por los arquitectos Juan Carlos Chaparro Valenzuela y Karisna Castañeda González, en sus respectivos caracteres de Subdirector de Programación Urbana y Jefe del Departamento de Administración del Plan Director, en virtud de las razones expuestas y para los efectos determinados en el considerando sexto de la presente resolución.----------

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.----------

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.---------

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día tres de octubre

del año dos mil dieciocho. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.----------

Chihuahua, Chihuahua, a 03 de octubre de 2018.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA